



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

A la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, nos fue remitida, para su análisis y dictamen correspondiente la denuncia de Juicio Político en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU, promovida por la Coordinadora de Movimientos Ciudadanos Morelenses y los ciudadanos Aurelio Carmona, Gerardo Becerra Chávez Hita, Eduardo del Sagrado Corazón Maigre de la Peña y Dagoberto Rivera Jaimés, del cual se desprenden los siguientes:

### A) ANTECEDENTES

1. Por escrito de fecha 18 de noviembre de 2015, presentando en esa misma fecha ante la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, la Coordinadora de Movimientos Ciudadanos Morelenses y los ciudadanos Gerardo Becerra Chávez, Eduardo del Sagrado Corazón Maigre de la Peña, Dagoberto Rivera Jaimés y Aurelio Carmona Sandoval promovieron denuncia de juicio político en contra del Gobernador Constitucional de esta entidad, GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU.
2. Con fecha 20 de noviembre de 2015, los ciudadanos Gerardo Becerra Chávez Hita, Eduardo del Sagrado Corazón Maigre de la Peña, Dagoberto Rivera Jaimés y Aurelio Carmona Sandoval, ratificaron ante la presencia del Licenciado CARLOS HERNANDEZ ADAN Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios, su escrito de denuncia de juicio político presentado con fecha 18 de noviembre de 2015.
3. Mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/192/15, recibido en esta Junta Política y de Gobierno el día 26 de noviembre de 2015, el licenciado Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, remitió la denuncia de Juicio Político, en cumplimiento al acuerdo pronunciado en la Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo celebrada el día 24 de noviembre del mismo año, a esta Junta Política y de Gobierno.
4. Del escrito de referencia, se desprende que la Coordinadora de Movimientos Ciudadanos Morelenses y los ciudadanos Gerardo Becerra Chávez Hita, Eduardo del Sagrado Corazón Maigre de la Peña, Dagoberto Rivera Jaimés y Aurelio Carmona Sandoval denuncian al C. GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, por el perjuicio a los intereses públicos fundamentales por la acción u omisión en el desvío de recursos que fueron aplicados para causa distinta a obra productiva, con relación al crédito autorizado por la LII



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Legislatura de Congreso del Estado de Morelos, mediante el Decreto número novecientos treinta y seis, por el que se autoriza al Gobierno del Estado a contratar créditos o empréstitos y afectar sus participaciones federales, como fuente de pago de los mismos, según resulta procedente, así como constituir un fideicomiso de administración y pago, sosteniendo que ello ha ocasionado daños y perjuicios en agravio de los denunciados y todos y cada uno de los ciudadanos morelenses.

5. Al escrito de denuncia acompañan un anexo en copias simples de trescientas noventa fojas, escritas por un solo lado de sus caras.
6. En su sesión celebrada el 25 de enero del año en curso, la Junta Política y de Gobierno, aprobó el acuerdo por el cual se estableció un plazo de hasta 90 días hábiles, para la resolución del Juicio Político promovido por la Coordinadora Morelense de Movimientos Ciudadanos y AURELIO CARMONA SANDOVAL, GERARDO BECERRA CHÁVEZ DE HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA Y DAGOBERTO RIVERA JAIMES, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, a fin de que la ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN remitiera oportunamente a esta Junta Política y de Gobierno, el informe de Resultados de la Auditoria Especial número AE/01/14-DGFHPE-PE.

Lo anterior porque los hechos materia de la denuncia, se refieren a información preliminar derivada de la Auditoria Especial que lleva a cabo la Entidad Superior de Auditoria y Fiscalización, aprobada por el Congreso del Estado mediante acuerdo parlamentario 407/SSLyP/DPLyP/III/P.O.II/14, que ordenó auditar el proceso de concentración, ejecución y comprobación del gasto respecto de los créditos contratados como deuda pública por el Gobierno del Estado de Morelos por un monto de 4 mil 184 millones 933 mil 348 pesos 83/100, conforme al decreto número 936, publicado el 10 de octubre de 2013, en el periódico "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

7. En su sesión del 29 de febrero del año en curso, se dio cuenta a los integrantes de este órgano político con el oficio CHPyCP/DIP.EAML/109/01/2016, suscrito por el Dip. Emmanuel Alberto Mojica Linares, Presidente de la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública, dirigido al Dip. Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, haciéndole de su



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

conocimiento que el 18 de febrero del presente año, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, entregó a la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta pública el "Informe de resultado de la revisión de la Auditoría Especial al proceso de contratación, ejecución y comprobación del gasto, respecto de los créditos contratados como deuda pública".

8. Por acuerdo de la sesión del día 2 de marzo del año en curso, se remitió a esta Junta Política y de Gobierno el Informe de Resultados de la Auditoría Especial practicada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización al proceso de contratación, ejecución y comprobación del gasto, respecto de los créditos contratados como deuda pública, cuyo documento se agrega al juicio que hoy se resuelve.

## B) CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Los particulares mencionados en el punto 1 del Capítulo A) **Antecedentes**, de este Dictamen, están legitimados para denunciar los actos relatados en su escrito de denuncia, conforme al artículo 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, precepto que otorga acción popular para denunciar los actos u omisiones que a su juicio originan responsabilidad del gobernador en los términos del Título correspondiente de la propia Constitución de la entidad.

**SEGUNDA.-** El Congreso del Estado y la Junta Política y de Gobierno son competentes, respectivamente para resolver y dictaminar sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como con los artículos 16, fracciones II y III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 50 fracción VIII de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Respecto a lo aducido en la denuncia de juicio político, la cual señala como causa que motiva dicho juicio, la acción u omisión del Gobernador del Estado de Morelos por la contravención "total" a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario señalar que el Congreso del Estado de Morelos está facultado para conocer del procedimiento sobre responsabilidad política de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40,



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

fracción LV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual dispone:

"ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso:

"LV.- Incoar el procedimiento sobre responsabilidades políticas y de declaración de procedencia a los servidores públicos señalados en los artículos 136 y 137 de esta Constitución;" ...

En igual sentido, entre las causas de responsabilidad para el Gobernador del Estado, el artículo 134 tercer párrafo de la Constitución del Estado de Morelos dispone:

"ARTÍCULO 134.- ...

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por **violación expresa y calificada como grave a esta Constitución**, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común."

Engarzado a lo anterior, el artículo 137 del mismo ordenamiento constitucional, señala de forma clara:

"ARTÍCULO 137.- Son responsables y serán sometidos a juicio político **por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**, los Diputados al Congreso del Estado, el gobernador del estado..."

Concordantemente, el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siguiendo la idea de la Constitución del Estado, menciona como causa de juicio político en contra del Gobernador del Estado:

"ARTÍCULO 8.- Son responsables y serán sometidos a juicio político **por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado..."

En conexión directa, el artículo 10 de la misma Ley Estatal de Responsabilidades señala como causas que dan origen al juicio político, las siguientes:

ARTÍCULO 10.- Da origen al juicio político:



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

- I. Cualquier violación a la Constitución Política del Estado, cuando cause daños o perjuicios graves o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- II. Afectar la soberanía del Estado;
- III. Atacar las instituciones democráticas;
- IV. La usurpación de atribuciones;
- V. La violación grave a las garantías de los gobernados;
- VI. El abandono o desatención injustificada de las funciones que se le han encomendado;
- VII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal;
- VIII. Incurrir en responsabilidad declarada por el Senado de la República en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior se colige que, este Congreso Local tiene competencia para conocer de las violaciones a la Constitución del Estado de Morelos de conformidad con el procedimiento del juicio político establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otra parte, esta Junta Política y de Gobierno del Congreso de Morelos, atiende el planteamiento de la denuncia de juicio político en contra del Gobernador del Estado, la cual refiere en su primera página que:

**“DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU por el perjuicio a los intereses públicos fundamentales por la acción u omisión en el desvío de recursos que fueron aprobados para causa distinta a OBRA PRODUCTIVA para lo que fue aprobado el crédito autorizado por la QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS” ... “OCASIONANDO DAÑOS Y PERJUICIOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE LOS SUSCRITOS Y A TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS MORELENSES, acciones que a continuación detallaremos toda vez que contraviene en su totalidad lo establecido en nuestra carta magna que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117.”**

Resulta necesario señalar que la vía establecida en los artículos 109 y 110 de la Constitución General de la República, para los casos de juicio político en contra del Gobernador del Estado de Morelos por violaciones graves a dicha Constitución, no es la denuncia ante el Congreso Local en primera instancia, sino ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; ésta procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, quien erigida en Jurado de sentencia, emitirá la resolución correspondiente, la cual será únicamente declarativa, por lo que se comunicará a la Legislatura del Estado de Morelos para que proceda como corresponda.



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

En tal sentido, respetando el régimen federal y la competencia de los Congresos Locales, la Constitución Federal establece un procedimiento ante instancias del Congreso de la Unión y, a través de la declaratoria del Senado de la República, la Legislatura del Estado de Morelos en el ámbito de sus atribuciones, procederá conforme a lo señalado en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 fracción I y párrafo ante antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen:

"Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas."

(ante antepenúltimo párrafo): **"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."**

En el caso que nos ocupa, el anterior precepto citado, en concordancia con el artículo 110 de la Carta Magna (vigente en el momento en que presentó la denuncia), refuerza la competencia del Congreso de la Unión para conocer del juicio político contra los gobernadores de los estados, toda vez que señala expresamente que:

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

**"Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos**



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

de las Judicaturas Locales, [SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN DE MORELOS] así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, **sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.**

“Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

“Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

“Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

“Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

El texto vigente del artículo 110, en su segundo párrafo, repite esencialmente el contenido del texto reformado, por lo que obviamos su transcripción.

Con base en la fuente constitucional y legal antes citada, así como en concordancia con el artículo 135 de la Constitución de Morelos, la cual indica los servidores públicos que son sujetos de responsabilidad (entre ellos el Gobernador del Estado de Morelos) en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República, se colige que para que este Congreso Local pueda conocer de la probable responsabilidad de juicio político imputada al Gobernador de Morelos, GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, por violaciones a la Carta Magna, es requisito *sine qua non*, según dicho Título Cuarto, que la denuncia haya sido presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que el Senado de la República realizara la declaratoria prevista en el artículo 110 y que ésta ingresara al Congreso del Estado en la calidad que determina el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

En este orden de ideas, no se está en el caso de declarar procedente el juicio político, por la violación imputada al Gobernador en el escrito de denuncia citado en el punto uno del Capítulo **A) Antecedentes**, de este Dictamen, pues a mayor abundamiento los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la presentación de la denuncia correspondiente debe hacerse, como ya se expuso, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que no ocurre en el presente asunto, de manera que, reiteramos, no se colma el supuesto de la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se detalla en la consideración TERCERA al analizarse si la conducta atribuida corresponde a alguna de las enumeradas en el artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Consecuentemente, este Congreso del Estado de Morelos debe declararse incompetente para conocer de los actos y omisiones imputados al gobernador GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU constitutivos, según los denunciante de violaciones al artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desechar por improcedente esta promoción.

En este contexto, aun cuando el Congreso del Estado de Morelos no es la instancia para conocer sin la declaratoria del Senado de la República de violaciones "totales" al artículo 117 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí es obligación de esta Junta Política y de Gobierno, calificar si la denuncia de Juicio Político cumple o no, con los requisitos señalados en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sujetando sus argumentos y estudio a los principios que rigen el procedimiento del juicio político, para que con base en ellos se proceda a hacer la calificación correspondiente.

**TERCERA.- Principios jurídicos que deben respetarse durante el procedimiento de juicio político por esta Junta Política y de Gobierno del Congreso de Morelos.**

La obligación de observar las disposiciones y principios que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de las Leyes del Estado, implica que la calificación de la denuncia de juicio político en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU, debe sujetarse en todo momento, formal y materialmente, a los



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

siguientes principios: a) Derechos humanos, b) Legalidad y c) Presunción de inocencia y debido proceso.

a) Derechos Humanos.

La disposición constitucional fundamental del artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este orden de ideas, la obligación constitucional a la que está sujeta esta Junta Política y de Gobierno dentro de nuestro ámbito de competencia, tiene dos vertientes, el primero corresponde a observar en todo momento los derechos humanos, incluso dentro de los asuntos de responsabilidad política de los servidores públicos; la segunda, a ejercer las atribuciones para proteger los derechos humanos, de conformidad con lo que establecen la Constitución General de la República, la propia del Estado, los tratados internacionales y las leyes.

b) Legalidad.

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Siguiendo el principio de legalidad, estamos obligados a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, en este caso, tenemos que observar las causas de responsabilidad política para el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, dispuestas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en concordancia con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y demás normas aplicables al procedimiento de Juicio Político.

En este orden de ideas, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, dispone en su artículo 15, el principio de estricto derecho e igualdad entre las partes, al señalar:

"El procedimiento [de juicio político] será de estricto derecho, manteniendo en todo momento el principio de igualdad de las partes".

Lo anterior significa, la obligación legal de respetar todas y cada una de las formalidades, plazos, términos, requisitos, modalidades y demás elementos legales dispuestos por aquella ley, y la norma supletoria que ella indique, ya que en caso de actuar en sentido contrario existiría una violación manifiesta a dicho ordenamiento.

Por otra parte, un requisito esencial de la garantía de legalidad es la obligación de fundamentación y motivación, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Esta Junta Política y de Gobierno, debe realizar la calificación de los requisitos legales que debió cubrir la denuncia de juicio político, no de forma arbitraria, sino apegada a las atribuciones y limitaciones establecidas por la propia Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, teniendo como obligación fundar y motivar dicha calificación ya sea para declarar procedente o no el juicio político.

En este sentido, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 16, fracción III, señala:



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

“III. Si la denuncia reúne los requisitos señalados en la fracción anterior, emitirá dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que la recibió, el dictamen fundado y motivado en el que declara que la solicitud amerita la incoación del procedimiento y turnará el expediente a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, quien actuará como Comisión Instructora del procedimiento;

Si la denuncia no cumple con lo dispuesto por la fracción II de este artículo, la Junta Política y de Gobierno, dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de haberla recibido, emitirá el dictamen fundado y motivado mediante el cual declarará la improcedencia.”

Conforme a las disposiciones antes citadas, debe entenderse por fundamentación, la obligación de esta Junta Política y de Gobierno, de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada respecto a incoar o no la responsabilidad política del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, en tanto que la motivación, hace referencia a la expresión de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta o no a la hipótesis normativa del Juicio Político.

c) Presunción de inocencia y debido proceso.

Este principio que debe regir el proceso penal y las audiencias preliminares al juicio, está dispuesto en el artículo 20, apartado A fracciones I y X, así como el apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;"

Si bien es cierto que, este principio constitucional aparentemente debe aplicarse únicamente a los procesos penales y en las audiencias preliminares al juicio, es importante señalar que es una obligación de todas las autoridades (legislativo, ejecutivo y judicial) de competencia federal o local, observar los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución General de la República.

En este sentido, resulta obligatorio observar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 1º señala la obligación de respetar los derechos humanos de todas las personas sin discriminación, el cual en concordancia con el artículo 8º de la misma Convención, establece las garantías judiciales, entre las cuales encontramos la presunción de inocencia, al disponer lo siguiente:

8. 2. "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:"

Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el Pacto de San José, razón por la cual, ha emitido diversas jurisprudencias sobre la presunción de inocencia y debido proceso, que deben ser observados por todas las autoridades que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales y no únicamente los tribunales.

En este sentido, en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, señaló:



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.

104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana."<sup>1</sup>

En la misma línea jurisprudencial, la Sentencia del Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador, emitida el 28 de agosto de 2013, reafirma los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana sobre las Garantías Judiciales en juicios políticos al señalar:

**"1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre garantías judiciales en juicios políticos**

166. La Corte se ha pronunciado sobre las garantías judiciales respecto al proceso de destitución de magistrados de un Tribunal Constitucional en el marco de un juicio político llevado a cabo por el Congreso solo en el caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. La Corte ratifica los siguientes criterios mencionados en dicho caso<sup>2</sup>:

68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aun más

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 68 a 71, 75 y 77.



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HIT, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente": para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

[...]

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

167. En similar sentido, en el caso *Baena Ricardo Vs. Panamá* se estableció que<sup>3</sup>:

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

<sup>3</sup> Cfr. Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. párrs. 125 a 127 y 129.



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

[...]

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."

En este orden de ideas, esta Junta Política y de Gobierno del Congreso de Morelos está obligada a respetar en todo momento los principios antes mencionados, toda vez que la calificación de la denuncia, constituye una etapa del procedimiento del juicio político, por lo cual declara que observó puntualmente todos los requerimientos precisados en este considerando, dotando de plena legalidad sus actuaciones.

**CUARTA.-** A esta Junta Política y de Gobierno corresponde calificar si la denuncia de juicio político cumple con los requisitos señalados por el artículo 16 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que son los siguientes:

- I. Si la denuncia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 fracción I, y 4 de este ordenamiento;
- II. Si el denunciado es considerado sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8 de este ordenamiento;
- III. Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de esta ley;
- IV. Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados;

Atento a lo anterior, se procede a analizar si la denuncia cumple con los requisitos señalados.

I. En principio se analizará si colma los requisitos establecidos en los artículos 16 fracción I y 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- a) El artículo 16, fracción I de la citada ley, señala:



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

"I. La denuncia será presentada ante la Secretaría del Congreso del Estado, y dentro del término de tres días hábiles siguientes a su presentación deberá ser ratificada, y en la siguiente sesión se dará cuenta al Pleno para su turno correspondiente".

Atendiendo a las constancias documentales en poder de esta autoridad, la denuncia de juicio político fue presentada con fecha 18 de noviembre de 2015, habiéndose ratificado el 20 de noviembre de 2015, ante el Licenciado Carlos Rodríguez Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado. En razón de ello, se cumplió con el requisito establecido por la fracción I del artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

b) El artículo 4 de la ley de la materia establece lo siguiente:

"Artículo 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la autoridad sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la Autoridad a quien va dirigida.

II. Lugar y fecha de la presentación del escrito.

III. El nombre del quejoso o denunciante. En caso de que sean varios los quejosos o denunciantes deberán designar un representante común a quien se le harán las notificaciones que correspondan. Para el caso de que no se realice la designación del representante común, la autoridad tendrá como representante a cualquiera de ellos.

IV. El nombre y cargo del o los servidores públicos a quienes se les imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento o la manifestación bajo protesta de decir verdad que lo desconocen.

V. Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia, señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, hora y fecha.

VI. Señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.

VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial.

VIII. Firma autógrafa del quejoso o denunciante."

Ahora bien, de la denuncia que se examina, se tiene lo siguiente:

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

- i. El artículo 4 fracción I, de la ley de la materia exige como requisito de la denuncia, que el escrito señale el "nombre de la autoridad a quien va dirigida", lo cual queda debidamente satisfecho, pues del escrito de denuncia se desprende que va dirigida al Presidente de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, por lo que cumple con lo previsto en la fracción I del artículo 4°, citado.
- ii. El artículo 4° fracción II del citado dispositivo, requiere que la denuncia señale "Lugar y fecha de la presentación del escrito", lo que en el presente caso se cumple, ya que la denuncia señala en efecto el lugar y fecha de la presentación del escrito.
- iii. El artículo 4° fracción III, exige que la denuncia debe señalar "El nombre del quejoso o denunciante". Como se advierte del escrito de denuncia, se señala a COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES, seguida de los nombres GERARDO BECERRA CHAVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MIAGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES y AURELIO CARMONA, quienes promueven por su propio derecho, los cuales no designan a un representante común, por lo que cumple con lo señalado en el precepto que se menciona.

En este sentido, se tiene por presentada la denuncia por los ciudadanos antes mencionados, y no a través o por conducto de la COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES.

- iv. El artículo 4° fracción IV de la ley de la materia que se viene refiriendo, establece que la denuncia debe señalar "El nombre y cargo del servidor público a quien se le imputan los hechos, en caso de que sean de su conocimiento o la manifestación bajo protesta de decir verdad que lo desconocen."

Al respecto, se advierte que en el escrito de denuncia, señalan el nombre y cargo del servidor al que le imputan los hechos; esto es, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado, por lo que colman lo exigido por el precepto que se menciona.

- v. El artículo 4° fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exige como requisito que la denuncia contenga una "Relación sucinta de los hechos materia de su queja o denuncia,

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

*señalando de manera precisa el acto imputado, así como las circunstancias en que se realizó, tales como: lugar, fecha, hora".*

Por lo que se refiere a este requisito, el documento presentado contiene el relato de hechos de diversas autoridades, transcripciones y tablas elaboradas por los propios promoventes, donde los hechos señalados son extensos, y pretenden hacer una relación de forma prolija y no sucinta.

En cuanto al señalamiento del acto imputado, la denuncia menciona de forma textual lo siguiente:

"EL PODER EJECUTIVO UTILIZO EL CREDITO AUTORIZADO PARA UNA APLICACIÓN PÚBLICA DISTINTA Y NO PARA OBRAS PÚBLICAS PRODUCTIVAS PARA LAS QUE FUE UTILIZADO, Violando el artículo 40 fracción X inciso a) y el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

a) Se aprecia que los denunciantes aparentemente señalan que se violó el artículo 40 fracción X inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ser el caso dicha fracción e inciso son inexistentes en el texto de la Carta Magna del país.

Sin embargo, si hacen alusión a la Constitución del Estado de Morelos, el artículo 40 fracción X inciso a), dispone:

"Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

X.- En materia de deuda pública:

a) Establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **mediante la expedición de una ley**, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y los organismos y empresas intermunicipales, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar anualmente en las



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios los conceptos y montos respectivos.”

El precepto jurídico supracitado, alude a la **facultad del Congreso local para emitir una ley** cuyo contenido debe observar las prohibiciones y limitaciones previstas en el artículo 117 fracción VIII de la Constitución General de la República, es decir, corresponde al Poder Legislativo local **la expedición de normas** conforme a las cuales diversos organismos y autoridades locales pueden contratar obligaciones o empréstitos siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas y fijar anualmente en las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios los conceptos y montos respectivos.

De la lectura de los hechos y su vinculación con el precepto antes citado y presuntamente violado, no se advierte que el Gobernador del Estado de Morelos haya violado tal precepto, **puesto que no expidió ninguna ley o norma general invadiendo competencias del Congreso**, no violentó la facultad del Congreso de expedir leyes en la materia antes señalada.

Por este motivo resulta infundada la denuncia en la parte conducente a la violación de la Constitución del Estado de Morelos.

b) Por otra parte, respecto al acto imputado indicado en la denuncia consistente en una violación total del artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe reafirmarse que la violación directa a la Constitución General de la República sólo puede ser sancionada o considerada por el Congreso Local siempre que se siga el mecanismo indicado en los artículos 109 y 110 de la Carta Magna del país, tal como quedó precisado en la segunda de las consideraciones de este Dictamen.

Con base en la fuente constitucional antes citada, así como en concordancia con el artículo 135 de la Constitución de Morelos, la cual indica los servidores públicos que son sujetos de responsabilidad (entre ellos el Gobernador del Estado de Morelos) en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República, en conexión con el artículo 10 fracción VIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Servidores Públicos, se colige que para que este Congreso pueda conocer de la probable responsabilidad imputada al Gobernador de Morelos, GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, por violaciones a la Carta Magna, es requisito *sine qua non*, la declaratoria del Senado de la República, pues sólo así este Congreso Local, conforme a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos y en ejercicio de sus atribuciones, se apegaría a lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo referente a la materia de juicio político.

Por lo que respecta a las circunstancias que exige la ley, no se encuentra una vinculación entre los hechos y el acto imputado, ni las circunstancias de lugar, fecha y hora, por lo que no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consecuencia, también por este motivo resulta infundada la imputación y denuncia materia del presente Dictamen.

- vi. La fracción VI del artículo 4° de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que el denunciante debe en su escrito de denuncia *“señalar domicilio en el lugar donde se siga el procedimiento, para que se le notifique el primer acuerdo que recaiga sobre la queja o denuncia presentada y en su caso la resolución definitiva. En este caso, será notificado siempre y cuando los actos u omisiones que deriven en responsabilidad provoquen un detrimento en la esfera patrimonial del quejoso o denunciante.”*

Del escrito de denuncia, se aprecia que los denunciantes señalan un domicilio en la ciudad de Cuernavaca para oír y recibir notificaciones, por lo que cumple con lo señalado en la fracción VI del artículo 4° de la ley de la materia.

- vii. En su fracción VII, el artículo 4° de la ley de responsabilidades referida, establece como requisito de la denuncia que en *“en caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende*

DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

*acreditar con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial”.*

En el apartado de pruebas, el denunciante ofrece las siguientes pruebas **en copia simple**:

- 1ª.- Oficio número ASF/2327/2014 escrito de la Auditoría Superior de Fiscalización, de fecha 10 de octubre de 2014 reporte preliminar respecto de la auditoría especial número AE-01/14-DGFHPE correspondiente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado derivado del decreto número 93;
- 2ª.- Documento y sus anexos de fecha 10 de mayo de 2013, suscrito por el Gobernador constitucional del Estado;
- 3ª.- Copia del informe que se suscribe como APERTURA PROGRAMÁTICA DE LAS OBRAS Y ACCIONES APROBADAS, CRÉDITO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO, que certifica el C.P. JORGE MICHELL LUNA, constante de 28 fojas útiles;
- 4ª.- Decreto 936 publicado el 10 de octubre de 2013 en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, número 5125;
- 5ª.- Informe presentado por escrito el día 22 de octubre de 2015 mediante comparecencia ante el Congreso de la Secretaría de Hacienda del Estado;
- 6ª.- Minuta del Congreso del Estado de la comparecencia de la Secretaría de Hacienda de fecha de 22 de Octubre de 2015 rindiendo informe del crédito(sic) otorgado al Gobierno del Estado por la cantidad de 2 millones 806 mil 348 pesos para obra pública productiva;
- 7ª.- Informe publicado en la página oficial de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos <http://morelos.gob.mx/contratación-destino-y-auditoria-del-credito> ;
- 8ª.- Solicitud para que se requiera a la Secretaría de Hacienda del Estado, Lic. Adriana Flores Garza, diversas informaciones que remitan por escrito;
- 9ª.- Requerimiento a los municipios implicados informen por escrito lo recibido como beneficiarios del crédito contratado por el Gobierno del Estado de Morelos;
- 10ª.- Informe la Secretaría de Hacienda si remitió al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales un informe escrito que refleje el monto, forma y términos del crédito;



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

11ª.- Un engargolado que contiene los documentos que se mencionan en el presente escrito;

Como se advierte de lo anterior, la Ley de Responsabilidades aludida, establece la obligación a cargo del denunciante de adjuntar a su denuncia de juicio político los elementos de prueba, pues resulta esencial como requisito de procedencia tal y como lo establece la disposición arriba citada, esto en concordancia con los principios de presunción de inocencia y debido proceso, así como de estricto derecho e igualdad de las partes. Por lo que resulta necesario señalar que los denunciantes adjuntan como elementos de prueba, diversas copias fotostáticas simples, incluso solicita que esta Junta Política y de Gobierno requiera a diversas autoridades información, lo cual se analizará más adelante.

- II. En este apartado se analizará si el servidor público denunciado es sujeto de juicio político, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El precepto legal antes referido, menciona entre los funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político al Gobernador del Estado, al disponer:

"Artículo 8.- **Son responsables y serán sometidos a juicio político** por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, **el Gobernador del Estado**, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos."

Lo anterior es consecuente con lo dispuesto por el artículo 137 de la Constitución del Estado de Morelos, el cual señala:

"Artículo 137.- Son responsables y **serán sometidos a juicio político** por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, **el Gobernador del Estado**, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los representantes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial,



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.”

En forma armónica, el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Local dispone:

“Artículo 134. ...

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y **en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal** o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

**Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político**, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

En el mismo orden de ideas, el artículo 135 de la constitución local, dispone:

“Artículo 135.- **El gobernador**, los diputados al congreso del estado, los magistrados del tribunal superior de justicia y los miembros del consejo de la judicatura estatal **son responsables en los términos del título cuarto de la constitución general de la república.**”

Este precepto tiene el único propósito de hacer congruente la Constitución del Estado con el párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual limita la responsabilidad en juicio político “por violaciones graves a esta Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen”, a esos cuatro funcionarios estatales, puesto que de acuerdo al artículo 137 de la Constitución del Estado de Morelos son responsables del juicio político, además, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General, los representantes del



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, el Consejo de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Esto último robustece, como ya se señaló en la consideración SEGUNDA de este dictamen, que la denuncia de juicio político por violaciones graves a la Carta Magna del País debe presentarse ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien procederá a la acusación respectiva en la Cámara de Senadores, quien erigida en Jurado de sentencia, emitirá la resolución correspondiente, de carácter declarativo, y la remite a la Legislatura del Estado de Morelos para que proceda como corresponda.

Como se advierte de las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Gobernador del Estado, es sujeto de juicio político, en los términos y conforme a los procedimientos señalados en los preceptos jurídicos aplicables, observando en todo momento los principios jurídicos que emanan de la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución local y las leyes.

III. En este apartado se analizará si la conducta atribuida al servidor público denunciado, corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto, es importante revisar si la conducta atribuida al Gobernador del Estado de Morelos, tiene correspondencia con alguna de las hipótesis señaladas en el precepto jurídico antes aludido, en tal sentido, la disposición supracitada dispone:

"Artículo 10. Da origen al juicio político:

- I. Cualquier violación a la Constitución Política del Estado, cuando cause daños o perjuicios graves o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- II. Afectar la soberanía del Estado;
- III. Atacar las instituciones democráticas;
- IV. La usurpación de atribuciones;



LIII LEGISLATURA  
2015-2018

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

V. La violación grave a las garantías de los gobernados;

VI. El abandono o desatención injustificada de las funciones que se le han encomendado;

VII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal;

VIII. Incurrir en responsabilidad declarada por el Senado de la República en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por su parte, la conducta atribuida al ejecutivo estatal en la denuncia de juicio político, alude en su primera hoja lo siguiente:

“**DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU por el perjuicio a los intereses públicos fundamentales** por la acción u omisión en el desvío de recursos que fueron aplicados para causa distinta a OBRA PRODUCTIVA para lo que fue aprobado el crédito autorizado por la QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS” ... **“OCACIONANDO DAÑOS Y PERJUICIOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE LOS SUSCRITOS Y A TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS MORELENSES, acciones que a continuación detallaremos toda vez que contraviene en su totalidad lo establecido en nuestra carta magna que lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 117.”**

En igual sentido, en la foja 18 de la denuncia se señala:

“EL PODER EJECUTIVO UTILIZO EL CREDITO AUTORIZADO PARA UNA APLICACIÓN PUBLICA DISTINTA Y NO PARA OBRAS PUBLICAS PRODUCTIVAS PARA LAS QUE FUE UTILIZADO, Violando el artículo 40 fracción X inciso a) y el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, en los puntos petitorios refiere que:

“**PRIMERO.** Tenemos por presentados así como la presente denuncia de Juicio Político e iniciar el procedimiento denuncia de juicio político en contra de GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS POR EL DESVIO DE RECURSOS A UN DESTINO DISTINTO AL APROBADO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS y demás causas de procedencia referidas”

En este sentido y en concordancia con el análisis realizado en esta TERCERA consideración respecto al señalamiento de la conducta del acto imputado y las circunstancias de lugar, fecha y hora, se advierte que los denunciantes afirman



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

que la conducta atribuida ocasiona perjuicio a los intereses públicos fundamentales por la acción u omisión en el desvío de recursos que fueron aplicados para causa distinta a obra productiva para lo que fue aprobado el crédito autorizado por la LII Legislatura del Congreso de Morelos, mediante el decreto 936, acción que supuestamente violó de forma "total" el artículo 117 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 40 fracción X inciso a) de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Con base en la Ley de Responsabilidades y atendiendo al planteamiento de la denuncia de juicio político, a continuación se califica si existe o no un correspondencia de la conducta atribuida al Gobernador, con alguna de las hipótesis previstas en la norma.

- i. La conducta atribuida, no constituye una violación a la Constitución del Estado, ni causa ningún daño al funcionamiento normal de las instituciones, puesto que el imputado nunca emitió una norma que vulnerara las funciones del Congreso de Morelos establecidas en el artículo 40 fracción X inciso a) de la Constitución Local;
- ii. La conducta atribuida, no afecta la soberanía del Estado;
- iii. La conducta atribuida, no ataca a una institución democrática;
- iv. No se está ante el caso de usurpación de atribuciones;
- v. No se genera una violación grave a las garantías de los gobernados;
- vi. No se alude a un abandono o desatención injustificada de funciones;
- vii. A juicio de este órgano político, los hechos de la denuncia, no encuadran en la hipótesis prevista por la fracción VII del precepto jurídico en comento, ya que del Informe de Resultados de la Auditoría Especial AE-01/14-DGFHPE, de la que se desprenden once observaciones que determinó como no solventadas la entidad fiscalizadora, no constituyeron violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal atribuibles al servidor público denunciado, por los siguientes elementos:

La denuncia alude a un presunto desvío de recursos públicos por parte del titular del poder ejecutivo del Estado de Morelos, el cual tiene su origen en el decreto número 936, por el que se autorizó al Gobierno del Estado de Morelos, a contratar créditos o empréstitos y afectar sus participaciones federales como fuente de pago de los mismos, según resulte precedente,



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

así como para constituir o modificar un Fideicomiso de Administración y Pago, el cual fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5125, de fecha 10 de octubre de 2013, lo cual es un hecho notorio y público, que no necesita probarse puesto que la LII legislatura autorizó al ejecutivo dicho crédito y corresponde a la Auditoría Superior de Fiscalización, la vigilancia, control y auditoría de dichos recursos conforme a sus facultades.

Los denunciantes señalan que existe un proceso de auditoría especial de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, por lo que acompañan la denuncia entre otros elementos con un reporte preliminar de la auditoría especial número AE-01/14-DGFHPE, y en una tarjeta informativa.

Dicho informe de resultados, suscrito por el Lic. José Vicente Loredo Méndez, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, fue remitido a este Congreso como se ha mencionado en el capítulo de antecedentes, cuya copia certificada corre agregada a los autos del juicio político que hoy se dictamina. El Informe aludido concluye en lo siguiente:

*"7.Dictamen de la Auditoría Especial.*

*La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, ha examinado los recursos correspondientes al crédito autorizado en el decreto número 936 del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en referencia al Punto de Acuerdo 407/SSLyP/III/P.O./14 de fecha 10 de septiembre de 2014, cuyo objetivo consistió en verificar el proceso de contratación, ejecución y comprobación del gasto respecto de los créditos contratados como deuda pública por el Gobierno del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Hacienda, por el periodo comprendido del 10 de octubre de 2013 al 31 de agosto de 2014.*

*La revisión se efectuó sobre los estados financieros que integran las Cuentas Públicas de octubre de 2013 al 31 de agosto de 2014. La veracidad de la información proporcionada es responsabilidad de la entidad fiscalizada. La responsabilidad del órgano fiscalizador consiste en expresar exclusivamente una opinión sobre la misma con base en la revisión que le fue practicada.*

*El examen fue realizado de acuerdo a las Normas de Información Financiera, Normas y Procedimientos de Auditoría y las Normas de Auditoría*

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

*Gubernamental para el Estado de Morelos, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener seguridad razonable de que lo revisado no contiene errores importantes y de que fue preparada de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás ordenamientos legales aplicables.*

*Según se explica en el punto 5.2 del informe, después de haber presentado el Recurso de Reconsideración, subsisten 11 observaciones de carácter administrativo no solventadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, detallándose de la siguiente manera:*

*Observaciones Administrativas del área financiera con los números 4,6,13,15,21,23,32,35 y 40; y observaciones administrativas del Área de Obra Pública con numerales 48 y 52.*

*Por lo anterior, esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, ordena iniciar el procedimiento Administrativo de Responsabilidades a la Dirección General Jurídica.*

*En nuestra opinión, considerando en términos generales que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos cumplió con las disposiciones normativas aplicables, se determina que presenta razonablemente la situación financiera, programática y presupuestal del crédito autorizado mediante decreto novecientos treinta y seis publicado el 10 de octubre de 2013, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5125, por el periodo comprendido del 10 de octubre de 2013 al 31 de agosto de 2014."*

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas, lo siguiente:

1.- La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, examinó el ejercicio de los recursos correspondientes al crédito autorizado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el decreto número 936, publicado el 10 de octubre de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

2.- La auditoría especial se practicó en cumplimiento al Punto de Acuerdo 407/SSLyP/DPLyP/III/P.O.I/14 de fecha 10 de septiembre de 2014, autorizado por el Pleno del Congreso del Estado, con el objeto de verificar el proceso de contratación, ejecución y comprobación del gasto respecto de los créditos contratados como deuda pública por el Gobierno del



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Estado de Morelos a través de la Secretaría de Hacienda, por el periodo comprendido del 10 de octubre de 2013 al 31 de agosto de 2014.

3.- La revisión se efectuó sobre los estados financieros que integran las Cuentas Públicas de octubre de 2013 al 31 de agosto de 2014.

4.- La veracidad de la información proporcionada es responsabilidad de la entidad fiscalizada y la responsabilidad del órgano fiscalizador consiste en expresar exclusivamente una opinión sobre la misma con base en la revisión que le fue practicada.

5.- El examen fue realizado de acuerdo a las Normas de Información Financiera, Normas y Procedimientos de Auditoría y las Normas de Auditoría Gubernamental para el Estado de Morelos, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener seguridad razonable de que lo revisado no contiene errores importantes y de que fue preparada de acuerdo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental y demás ordenamientos legales aplicables.

6.- Según se explica en el punto 5.2 del informe, derivado del recurso de revocación interpuesto por el Poder Ejecutivo del Estado, en contra del informe de resultados, subsisten 11 observaciones de carácter administrativo no solventadas por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, detallándose de la siguiente manera:

Observaciones Administrativas del área financiera con los números: 4, 6, 13, 15, 21, 23, 32, 35 y 40; y observaciones administrativas del Área de Obra Pública con numerales 48 y 52.

7.- Por lo anterior, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización ordenó a su Dirección General Jurídica, iniciar el procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

8.- La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización considera que en términos generales el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Morelos, cumplió con las disposiciones normativas aplicables, y determina que presenta razonablemente la situación financiera programática y presupuestal del crédito autorizado mediante decreto novecientos treinta y seis publicado el 10 de octubre de 2013, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5125, por el periodo comprendido del 10 de octubre de 2013 al 31 de agosto de 2014.

Como se aprecia, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no solventó 11 observaciones de las cuales 9 son de carácter administrativo del área financiera y 2 administrativas de obra pública, por lo que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización ordenó a su Dirección General Jurídica, iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidades, en contra de los servidores públicos por las once observaciones de carácter administrativo que no fueron solventadas debidamente.

Con base en lo anterior, los hechos vinculados con la conducta atribuida al servidor público, no constituyeron violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal atribuibles al servidor público denunciado.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, este órgano político mediante acuerdo aprobado en su sesión celebrada el pasado 25 de enero, se reservó emitir la resolución que corresponde, a efecto de contar con el informe de resultados definitivo, relativo a la Auditoría Especial que lleva a cabo la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, aprobada por el Congreso del Estado mediante acuerdo parlamentario 407/SSLyP/DPLyP/III/P.O.I/14, para auditar el proceso de contratación, ejecución y comprobación del gasto respecto de los créditos contratados como deuda pública por el Gobernador del Estado de Morelos por un monto de 4mil 184 millones 933mil 348 pesos 83/100, conforme al decreto número 936, publicado el 10 de octubre de 2013, en el periódico "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

- viii. En relación a la hipótesis prevista por la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si bien es cierto que la denuncia esgrime el argumento de que la conducta atribuida contraviene en su totalidad lo establecido en el artículo 117 fracción VIII de la Carta Magna, no se cuenta con la declaratoria del Senado de la



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

República en los términos que establece la Constitución General, para que este Congreso Local proceda como corresponda para incoar juicio político; por lo tanto, en los términos planteados en la denuncia, no se encuentra una correspondencia racional, formal ni material, con alguna de las causales que señala el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad antes aludida.

Conforme a los elementos jurídicos y el planteamiento de la denuncia, esta Junta Política y de Gobierno, tomando en cuenta los principios de legalidad, fundamentación y motivación, y estricto derecho, atendiendo a la información y al planteamiento de la denuncia, considera que las conductas imputadas al servidor público denunciado, no encuadran en las hipótesis contempladas en el artículo 10 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por la razones expresadas en los anteriores considerandos, al no cumplirse las condiciones objetivas y subjetivas, necesarias y suficientes que exige la norma, por lo que no es procedente la incoación del juicio político en contra del servidor público denunciado.

**IV.** En este apartado se analizará si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados.

De los elementos de prueba ofrecidos por los denunciantes en el escrito respectivo, mismos que fueron descritos en la consideración CUARTA en la parte relativa a los elementos de prueba que deben adjuntarse a la denuncia, se procede a su calificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción VII, 15, 16 fracción II inciso d), 41 y 54 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, toda vez que disponen:

"...Artículo 4.- Las quejas y denuncias que se presenten ante la Autoridad Sancionadora correspondiente deberán reunir los siguientes requisitos: ... Fracción VII. En caso de que el quejoso o denunciante cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba. Tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial..."

"...Artículo 15.- El procedimiento [de juicio político] será de estricto derecho, manteniendo en todo momento el principio de igualdad de las partes..."

"...Artículo 16.- El juicio político se desahogará conforme al siguiente procedimiento:



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

...II. Turnada que sea la denuncia con la documentación que le acompaña, la Junta Política y de Gobierno procederá a calificar lo siguiente:

d) Si las pruebas aportadas tienen relación con los hechos denunciados..."

"...Artículo 41.- En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos..."

"...Artículo 54.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos, señalando con precisión lo que se pretende acreditar o desvirtuar con cada uno de ellos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los hechos controvertidos, serán desechadas..."

Con fundamento en lo anterior y atendiendo a los principios descritos en la consideración TERCERA del presente dictamen, se califican de la siguiente forma, las pruebas marcadas con:

Numeral 1ª, documental privada consistente en: Oficio número ASF/2327/2014, escrito de la Auditoría Superior de fiscalización, reporte preliminar respecto de la auditoría especial número AE-01/14-DGFHPE correspondiente al poder Ejecutivo del Gobierno del Estado derivado del decreto número 936 publicado el 10 de octubre de 2013 en el periódico "Tierra y Libertad" número 5125;

Numeral 2ª Consistente en: Documento y sus anexos de fecha 10 de mayo de 2013, suscrito por el Gobernador constitucional del Estado;

Numeral 3ª, documental privada consistente en: Copia del informe que se suscribe como APERTURA PROGRAMÁTICA DE LAS OBRAS Y ACCIONES APROBADAS, CRÉDITO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO, que certifica C.P. JORGE MICHELL LUNA, constante de 28 fojas útiles.



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Numeral 5<sup>a</sup>, documental privada consistente en: Informe presentado por escrito el día 22 de octubre de 2015 mediante comparecencia ante el Congreso de la Secretaría de Hacienda del Estado.

Numeral 6<sup>a</sup>, documental privada consistente en: Minuta del Congreso del Estado de la comparecencia de la Secretaría de Hacienda de fecha de 22 de Octubre de 2015 rindiendo informe del crédito(sic) otorgado al Gobierno del Estado por la cantidad de 2 millones 806 mil 348 pesos para obra pública productiva.

Numeral 11<sup>a</sup>, documental privada consistente en: Un engargolado que contiene los documentos que se mencionan en el presente escrito.

Se tienen por presentadas en términos del artículo 442 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la materia, es decir como documentales privadas, de las cuales los denunciantes no ofrecieron mayores medios de convicción, por lo que no existen elementos para otorgarles pleno valor probatorio.

"...Artículo 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437.- El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación."

Lo anterior, se sustenta en que es el oferente de las pruebas quien tiene el interés para que, a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley, haga plena fe su formulación. Puesto que daría los suficientes elementos probatorios, teniendo como finalidad mejorar el valor del documento y que por tanto pueda tener eficacia para poder tener una relación con los hechos narrados en su denuncia.

De tal suerte que no se logra con estos elementos de prueba esa relación con los hechos de la denuncia, y éstos quedan reducidos a simples indicios, que son insuficientes para tener por relacionado algún hecho o acto con la conducta atribuida al servidor público denunciado. Atendiendo al principio del debido proceso, la Ley Estatal de Responsabilidad de Servidores Públicos establece en su artículo 4° fracción VII, que el denunciante que cuente con elementos de



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia, relacionando el hecho que pretende acreditar con cada prueba, sin que en este caso se actualice esa relación de forma clara y específica; aunado que tratándose del procedimiento de juicio político, la aportación de dichos elementos es esencial.

Ahora bien, en cuanto a la prueba marcada con el numeral 4ª Consistente Documental Pública Decreto 936 publicado el 10 de octubre de 2013 en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5125, se tiene por presentada en términos del artículo 388 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, medio probatorio que adquiere eficacia probatoria plena, al tratarse de un hecho notorio que no implica su comprobación.

"...Artículo 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes..."

Sirve de sustento el siguiente precedente:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

No obstante lo anterior, no se aprecia que los oferentes hayan indicado los hechos que intentaron demostrar con el medio de convicción aportado, ni los alcances, así como los extremos precisos y claros que pretenden acreditar con esta prueba, por lo tanto no es el medio idóneo para relacionar los hechos en que fundan su denuncia respecto de las supuestas conductas atribuidas al servidor público denunciado.

Por lo que respecta a la prueba marcada con el numeral 7ª, prueba científica consistente en: Informe publicado en la página oficial de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos <http://morelos.gob.mx/contratación-destino-y-auditoria-del-credito>. Se accedió a la liga de la página, pero es importante señalar que, los denunciados no hacen mención ni dan mayores elementos para la localización del documento digital al que intentan referirse, por lo cual no es posible determinar primeramente cuál es la ubicación exacta del informe ofrecido, los datos del informe, el año de localización, objeto del mismo, asimismo, con la liga electrónica proporcionada no es posible identificar la información contenida en el documento digital, además de que no proporciona elementos suficientes y necesarios para relacionarlo con los hechos descritos en la denuncia, debido a que es deficiente su ofrecimiento, siendo ineficaz para causar cualquier tipo de convicción para este órgano.

Se tiene por no relacionada de forma concreta y precisa con ningún hecho de la denuncia, debido a que no se aprecia que los oferentes hayan indicado cuáles son los hechos que demostrarían con el medio de convicción aportado, ni los alcances y extremos precisos que pretenden acreditar con esta prueba.

Atendiendo al principio de estricto derecho, esta Junta Política y de Gobierno, no puede realizar suplencias de las deficiencias que contenga la denuncia de juicio político.

En cuanto a las pruebas marcada con los numerales 8ª, documental privada consistente en: Solicitud de requerir Informe por escrito a la Secretaría de Hacienda del Estado, Lic. Adriana Flores Garza, acerca de diversas informaciones, por lo que no constituyen en sentido estricto, sino peticiones que entrañan una suplencia de los agravios, inoperante en un juicio de pleno derecho; Numeral 9ª documental privada consistente en: Se le requiera a los municipios informen por escrito lo recibido como beneficiarios del crédito contratado por el Gobierno del Estado de Morelos. Numeral 10ª, documental privada consistente en: Informe la Secretaría de Hacienda si remitió al Congreso del Estado, dentro



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

de un plazo de sesenta días naturales un informe escrito que refleje el monto, forma y términos de los mismos.

Se les tiene por no relacionados con los hechos, ni con la violación al artículo 40 fracción X inciso a) de la Constitución del Estado de Morelos, en los términos de la denuncia, lo anterior conforme a los numerales 4 fracción VII, 15, 16 fracción II inciso d), 41 y 54 de la Ley Estatal de Responsabilidad de Servidores Públicos, antes citada, debido a que del escrito de ofrecimiento de las pruebas en comento, no se aprecia que los denunciados hayan indicado los hechos que habrían de demostrar con los medios de prueba aportados, ni los alcances y extremos precisos que pretenden acreditar con estas probanzas.

Engarzado a lo anterior, los denunciados únicamente realizan alegaciones mediante expresiones genéricas y abstractas sin que se aprecie una relación de los hechos que pretenden acreditar, de forma que expongan de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustentan sus argumentos con cada una de las pruebas aportadas y la forma en que se relacionan, elementos esenciales tratándose del juicio político, por lo que no generan convicción en este órgano político.

Se debe de señalar que las pruebas ofrecidas por los denunciados fueron exhibidas en copias simples, los cuales si bien constituyen pruebas que deben ser admitidas por no ser contrarias al derecho ni a la moral, carecen de valor probatorio suficiente como elemento para acreditar las conductas atribuidas al servidor público denunciado con los hechos descritos en la denuncia, independientemente de que dichas documentales no están adiniculadas con otras pruebas que hayan allegado para acreditar su dicho, dado que los propios artículos 4, fracción VII y 16 fracción II inciso d) de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen el imperativo de adjuntar los elementos de prueba, y tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial, situación que hace improcedente la solicitud de juicio político, toda vez que la denuncia debe estar en condiciones de relacionar de forma clara sin que medien interpretaciones o suposiciones de ningún tipo, la responsabilidad del servidor público con los hechos denunciados en su escrito, condición que no se cumple.

En consecuencia, esta Junta Política y de Gobierno resuelve con base en lo anterior, que las documentales privadas en copia simple, aportadas por los denunciados no son susceptibles de producir convicción total sobre la veracidad y

**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

alcances de los extremos planteados derivado de su contenido, por la facilidad con que se pueden confeccionar, además de que no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, teniendo valor probatorio de indicio tal como lo señala la siguiente jurisprudencia:

"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas."<sup>4</sup>

Debe señalarse al respecto que, los denunciantes deben acreditar los hechos narrados en su denuncia, habida cuenta que tienen la obligación que impone la Ley, de demostrar sus afirmaciones, aportando toda la información y los medios necesarios destinados para acreditar sus razones que permitan a esta Junta Política y de Gobierno emitir el dictamen correspondiente. Sin embargo, es de resaltar lo ya enunciado en las líneas anteriores; que las copias simples presentadas por los denunciantes no demuestran fehacientemente la relación con los hechos denunciados, aunado a que carecen de valor probatorio pleno.

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, página: 510. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ. HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

El artículo 4 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece los requisitos que deberán reunir las quejas o denuncias que se presenten y en su fracción VII establece que en caso de que el quejoso cuente con elementos de prueba, deberá adjuntarlos a la queja o denuncia y tratándose de juicio político, la aportación de dichos elementos será esencial, esto es, sustanciales e imprescindibles para que este órgano político determine en su caso incoar o no el procedimiento de juicio político en contra del servidor público denunciado, situación que hace de suyo, improcedente la denuncia planteada, toda vez que la denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes aportados por el denunciante, para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, condición que no se cumple.

En este sentido el término "deberá" contenido en la fracción VII del artículo 4 citado, es imperativo y en correlación con el inciso d) de la fracción II del artículo 16 de la ley de la materia, el quejoso al presentar su denuncia debe aportar los elementos, argumentos o medios de prueba que considere necesarios para probar su dicho, e incluso el propio artículo 16 en su primer párrafo establece que podrá ratificar dicha denuncia en los siguientes 3 días, dando oportunidad al quejoso de adjuntar en su caso las pruebas que no aportó al presentar su denuncia; no obstante, los demandantes no adjuntaron mayores elementos de prueba que causaran una convicción plena a este órgano.

Conforme a todos los elementos y argumentos esgrimidos en las consideraciones del presente dictamen, es importante resaltar que el juicio político implica el ejercicio de una función materialmente jurisdiccional llevada a cabo por el órgano político, para remover de su cargo e inhabilitar para otros posteriores a un servidor público. A través del mismo se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que han cometido infracciones, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política, si su conducta se encuadra dentro de las causales señaladas para incoar un juicio político al servidor público denunciado, hipótesis que no se colman por las consideraciones vertidas en el presente dictamen, por lo tanto, esta Junta Política y de Gobierno dictamina que debe desecharse por improcedente la denuncia, por lo que resulta improcedente la incoación de juicio político al gobernador del Estado de Morelo, GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU.

Con base en las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente dictamen y conforme a lo dispuesto en los artículos 40 fracción LV, 134 y 137 de la Constitución del Estado, así como el artículo 16 fracciones II y III párrafo segundo



**DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, debido a que en los términos en que se plantea la denuncia, no se satisfacen los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado dictaminan que SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO INTERPUESTA POR LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS. Dadas las razones de hecho y de derecho expuestas en el cuerpo del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracción LV, 134 y 137 de la Constitución del Estado, así como el artículo 16 fracciones II y III párrafo segundo, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 50 fracción VIII, de la Ley Orgánica para el congreso del Estado de Morelos.

En mérito de lo expuesto, esta Junta Política y de Gobierno emite el siguiente: **DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente la denuncia de juicio político presentada por la Coordinadora de Movimientos Ciudadanos Morelenses y los ciudadanos Gerardo Becerra Chávez Hita, Eduardo del Sagrado Corazón Maigre de la Peña, Dagoberto Rivera Jaimes y Aurelio Carmona, en contra del ciudadano GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en los términos expuestos en las consideraciones de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



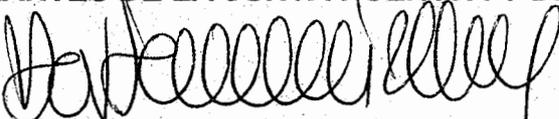
DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**TERCERO.-** En virtud de que los denunciados no designaron representante común, téngase al ciudadano EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, como representante común, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 4 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**CUARTO.-** Notifíquese a los denunciados en el domicilio señalado para tal efecto.

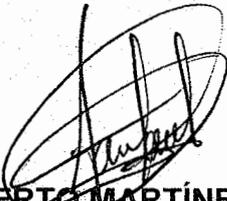
Salón de sesiones de la Junta Política y de Gobierno, a once de abril de 2016.

**ATENTAMENTE  
LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO**



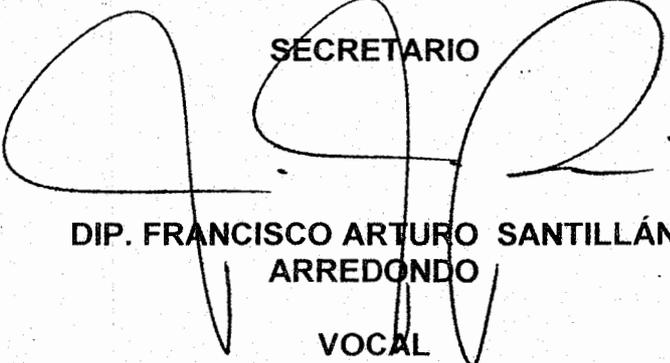
DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

**PRESIDENTA**



DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

**SECRETARIO**



DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN  
ARREDONDO

**VOCAL**

DIP. ALFREDO ALANIZ ROMERO

**VOCAL**



DIP. FAUSTINO JAVIER ESTRADA  
GONZÁLEZ

**VOCAL**



DICTAMEN QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA POR LA COORDINADORA DE MOVIMIENTOS CIUDADANOS MORELENSES Y LOS CIUDADANOS GERARDO BECERRA CHÁVEZ HITTA, EDUARDO DEL SAGRADO CORAZÓN MAIGRE DE LA PEÑA, DAGOBERTO RIVERA JAIMES Y AURELIO CARMONA, EN CONTRA DEL CIUDADANO GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

DIP. EDWIN BRITO BRITO

VOCAL

DIP. JAIME ALVAREZ CISNERÓS

VOCAL

DIP. EFRAÍN ESAU MONDRAGÓN  
CORRALES

VOCAL

DIP. JESÚS ESCAMILLA  
CASARRUBIAS

VOCAL

JULIO CÉSAR YÁÑEZ MORENO

VOCAL

DIP. MANUEL NAVA AMORES

VOCAL